



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE OÑA

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2024, el expediente 764/24, relativo a la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación, según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto de la ordenanza se inserta como anexo del presente edicto y entrará en vigor al día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Oña, a 22 de noviembre de 2024.

La alcaldesa-presidenta,
Belén Paramio Vila

* * *



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA
Expediente: 764/24

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

De acuerdo a las facultades conferidas por los artículo 133 y 142 de la Constitución, artículos 105 y ss. de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación domiciliaria del servicio de agua potable, según la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, locales, industrias y cualesquiera otros establecidos en la presente ordenanza y el reglamento aprobado.

La recepción de dicho servicio tendrá carácter obligatorio y esencial según lo establecido en los artículos 26 y 86 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza serán los núcleos de Oña, diseminados conectados a la red de abastecimiento, Tamayo y Bentretea.

A los efectos anteriores, se entenderán como usos objeto de aplicación de la tasa, los siguientes:

1. – Usos domésticos en domicilios particulares.
2. – Usos industriales (fábricas, talleres, hostelería, etc.).
3. – Usos asistenciales y sociales (residencias, geriátricos, centros de día, etc.).
4. – Otros usos especiales y transitorios según cada caso específico.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o se beneficien de la prestación del servicio de agua domiciliaria.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas como beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley. En estos casos, el interesado deberá indicar el precepto declarativo de la exención.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija y una cantidad variable según consumo de acuerdo con las tarifas que figuran en el artículo 11.

Artículo 7.º – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento dicho servicio.

Artículo 8.º – Normas recaudatorias.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento la declaración de alta con la consiguiente suscripción del contrato del suministro.

El pago se efectuará mediante ingreso en cualquiera de las Entidades Bancarias donde este ayuntamiento tenga abierta las correspondientes cuentas o mediante domiciliación bancaria.

Así mismo, y si el interesado lo solicita, podrá expedirse el correspondiente recibo o la oportuna carta de pago.

Artículo 9.º – Investigación.

El personal del ayuntamiento dispondrá de las facultades de investigación y comprobación de las obras realizadas, adecuación del enganche a la red y demás actuaciones necesarias para la prestación adecuada del servicio.

Para la recepción del suministro el usuario deberá de disponer de la instalación de un contador debidamente homologado y autorizado por el ayuntamiento. El mismo se ubicará en lugar accesible para su lectura por el personal municipal.

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprueba que el contador se encuentra averiado o colocado de forma que no pueda ser posible su lectura, se requerirá al propietario para su inmediata reparación o modificación.

La reparación, sustitución o modificación del lugar del contador deberá hacerse en el plazo máximo de un mes. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual periodo del año inmediato anterior.

En los supuestos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por el ayuntamiento de forma analógica con otros usuarios de la zona (un promedio de tres usuarios con características similares).



En caso de que, finalizado el plazo indicado, no repare el contador averiado, sustituya o modifique el emplazamiento en el caso de que no sea posible su lectura, se le cobrará el doble de lo que normalmente le correspondiera según los párrafos anteriores.

De continuar otro mes más sin proceder a la normalización del contador perderá la concesión, quedando obligado, para restablecerla, a pagar el importe total de una nueva acometida más los gastos ocasionados.

Una vez solucionado el problema requerido, el usuario avisará al ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 10.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de la infracción, así como a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Respecto a la prescripción por las infracciones a la presente ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria.

Además de las sanciones referidas, el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por el ayuntamiento según lo establecido en el artículo 9.º podrá conllevar la suspensión del suministro, previa tramitación del oportuno expediente en el que se deduzca que el incumplimiento de las reglas ordinarias o excepcionales que puedan regir el suministro de agua pueda producir menoscabos importantes en el adecuado funcionamiento del servicio.

Artículo 11. – Tarifas.

Las tarifas, a las que se les aplicará el IVA correspondiente, se estructuran de la siguiente forma:

11.1. Tasa por enganche a la red: 150 euros. Con independencia de que el uso sea para viviendas, establecimientos comerciales o establecimientos asistenciales.

11.2. Tasas por consumo:

– Tarifa I. Uso doméstico:

- Consumo mínimo: hasta 60 metros cúbicos (m³) al año, 20,00 euros.
- De 60 m³ a 100 m³: 0,50 euros cada m³ excedente.
- De 100 m³ en adelante: 1 euro cada m³ excedente.

– Tarifa II. Establecimientos comerciales:

- Consumo mínimo: hasta 200 metros cúbicos al año, 50,00 euros.
- Cada m³ excedente: 0,50 euros.

– Tarifa III. Establecimientos de carácter asistencial:

- Consumo mínimo: hasta 200 metros cúbicos al año, 50,00 euros.
- Cada m³ excedente: 0,30 euros.

Artículo 12. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza será de aplicación, tras su aprobación definitiva y una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Artículo 13. – Disposición transitoria única.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se registrarán por la normativa anterior.

Artículo 14. – Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las ordenanzas y acuerdos previos adoptados por este ayuntamiento sobre el servicio del suministro de agua domiciliaria en cuanto se opongan a la presente ordenanza, en especial la aprobada el 28 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 237, de 14 de diciembre de 2011.